



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 12 de Noviembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0109

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda **DIVISORIA O VENTA DE COSA COMUN**, instaurado por la señora **MARIA YALILE VILLAMIZAR CONTRERAS** contra **CRISTOBAL ZAMBRANO PORTILLA** radicado con el **N° 2020 – 00260**, para proveer lo pertinente al rechazo de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la presente demanda fue inadmitida mediante Auto interlocutorio N° 058 del 29/10/2020 por considerar que la misma no reunía a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 9 y 11 del C.G.P., pues, no fue allegado el avalúo catastral del predio en mención que permitiera corroborar por parte de este Despacho la cuantía del mismo conforme lo exige el Art. 26 Numeral 4, el Art. 84 numeral 5 y el Art. 90 numeral 2 del C.G.P.

Asimismo se hacía necesario, frente al dictamen pericial que la parte interesada aclarara cuál de los dos avalúos allegados es el que pretende hacer valer dentro de la presente proceso, pues, fue allegado con la demanda Avalúo realizado por la "Corporación de Lonja Inmobiliaria la Orinoquia del 28/09/2020 por valor de \$480.658.720 y Avalúo realizado por "Silverio Mantilla Cuadros" del 17/04/2019 por valor de \$425.327.520.

Igualmente dentro del avalúo debía determinarse el tipo de división que se considera procedente y la partición que se realizaría, lo cual debía ser aclarado máxime que en las pretensiones de la demanda se hacía relación a una división del inmueble por venta en pública subasta, aclarando los porcentajes que corresponderían a los comuneros, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se concedió un término de cinco días para que la parte demandante subsanara el error

En este sentido se tiene que el auto de inadmisión fue proferido el 29/10/2020 siendo publicado en estados del 30/10/2020, quedando debidamente ejecutoriado el 05/11/2020 y vencándose los 5 días para subsanar la demanda el **09/11/2020**, recordando que los presentes términos corren de manera paralela, la apoderada de la parte demandante allegó al proceso memorial subsanando la demanda de manera extemporánea el día 10/11/2020.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que el término concedido para subsanar venció sin que la parte interesada subsanara los yerros expuestos por este despacho, es así como en aplicación del Art. 90 del C.G.P., este Despacho procederá al rechazo de la misma.

Sin más consideraciones, El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA (A);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df79871a8ca921f31b4263b889705e3ed5ef8274219d23b37beb67c12683a838

Documento generado en 12/11/2020 10:35:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>